



Expediente: PAOT-2022-4146-SPA-3037

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1740

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4146-SPA-3037 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) cuenta con un perro que es cruce de pastor alemán y gallinas, los cuales tienen metidos en la barranca, el perro apenas cuenta con una lámina pero aun así cuando llueve o hace mucho calor se la pasa llorando, esta encadenado (...) es golpeado (...) cada que no obedece, ya sea con un palo de escoba o una rama gruesa de árbol (...) [Hechos que tienen lugar en calle 5to andador de Pitágoras, manzana 5, lote 4, colonia La Milagrosa, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

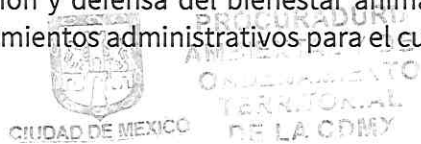
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle 5to andador de Pitágoras, manzana 5, lote 4, colonia La Milagrosa, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en





Expediente: PAOT-2022-4146-SPA-3037

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17401 -2024

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que en una de las diligencias se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
 1. Ejemplar canino, macho, de raza mestiza, color negro con café, de ocho años de edad aproximadamente, responde al nombre de "Rocky".
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observa amarrado con una cadena de aproximadamente 1 metro de largo, donde cuenta con un refugio mide aproximadamente 3 por 2 metros, el cual está construida por tabiques y tiene un techo de lámina. Cabe resaltar que el lugar se encontraba sucio con heces y orina.
- **Agua y Alimento.** No se advirtieron recipientes que contuvieran agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que le brinda alimento consistente en croquetas, sopa y cabezas de pollo proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes; no obstante, se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Acondicionar y realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
- Colocar un recipiente con agua limpia a su libre disposición.

En ese sentido, esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de seguimiento para corroborar el avance de las recomendaciones realizadas por esta Entidad; al respecto, la persona responsable del ejemplar indicó que el ejemplar canino se había extraviado días antes, siendo que durante la citada diligencia se constató que en el sitio, donde había sido observado con anterioridad, no se encontraba algún ejemplar ni se percibieron olores característicos de su presencia, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir, cabe señalar que se constató el mejoramiento del espacio para desplazamiento y refugio del ejemplar, así como de la colocación de un recipiente con agua.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.





Expediente: PAOT-2022-4146-SPA-3037

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1740

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, constatando que en el sitio se encontraba un ejemplar canino que contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, alimento brindado, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Acondicionar y realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
 - Colocar un recipiente con agua limpia a su libre disposición.
- Durante visita de reconocimiento de hechos de seguimiento, el personal de esta Entidad fue informado que el canino había escapado, lo que fue confirmado por el personal actuante, por lo que los hechos denunciados dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

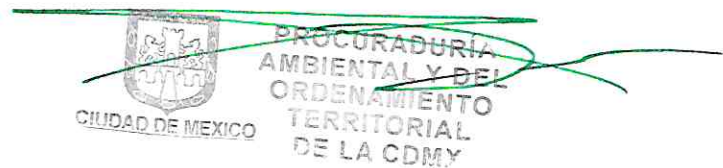
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/SNRS

